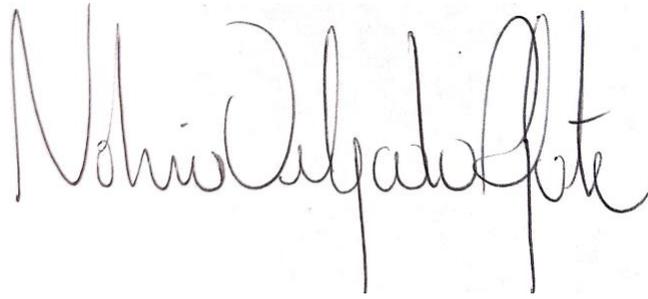


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 25 de agosto de 2021

Manizales, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**

Demandante: **RAMÓN ORLANDO OROZCO JIMÉNEZ, GLADIS JIMÉNEZ RAMÍREZ, JULIANA ANDREA SÁNCHEZ LONDOÑO y GABRIEL OROZCO SÁNCHEZ.**

Demandados: **ANDRÉS GUILLERMO NOREÑA BALLESTEROS**

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00155-00

Sustanciación No. 640

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Se deberán aclarar los hechos, pretensiones y demás secciones de la demanda en el sentido de precisar el motivo por el cual se promueve la acción frente a un establecimiento de comercio, el cual no es considerado persona jurídica; o se deberá manifestar si la misma se adelantará frente al comerciante propietario del mismo, señor Andrés Guillermo Noreña Ballesteros. La presente aclaración deberá realizarse en todos los apartes de la demanda y en los respectivos poderes.

-La demanda carece de supuestos fácticos (CGP, art. 82, num. 5º) en lo concerniente a los codemandantes Gladis Jiménez Ramírez, Juliana Andrea Sánchez Londoño y Gabriel Orozco Sánchez.

-Conforme al artículo 85 del Código General del Proceso, se deberá allegar los certificados civiles de nacimiento que demuestren el parentesco entre Gladis Jiménez Ramírez y Ramón Orlando Orozco Jiménez.

-La demanda no contiene juramento estimatorio, el cual se deberá realizar conforme a las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso.

-Para el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, y al tenor del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se deberá prestar caución equivalente veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas, conforme al valor que se señale en el juramento estimatorio.

-De no allegarse la caución mencionada anteriormente, se deberá agotar la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, respecto de los codemandantes Gladis Jiménez Ramírez, Juliana Andrea Sánchez Londoño y Gabriel Orozco Sánchez.

-Al tenor del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en lo concerniente a la dirección electrónica del demandado, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, cómo se obtuvo la misma.

-Finalmente, si bien la parte actora el día 31 de agosto de 2021 remitió al correo electrónico del Despacho enlace para descargar los documentos de audio y video mencionados en el escrito de demanda, estos no permiten ser descargados ni visualizados con normalidad, por lo que se deberá adjuntar un nuevo enlace que lo posibilite.

-Se le solicita a la parte actora allegar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el</p> <p>Estado No. 137 del 22/09/2021</p> <p>NOLVIA DELGADO ALZATE SECRETARIA</p> |
|--|